
Norma General No. 13-2011

**NORMA GENERAL QUE DESIGNA COMO AGENTE DE RETENCION A
LAS INSTITUCIONES CLASIFICADAS COMO BANCOS MÚLTIPLES,
ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCOS DE AHORROS
Y CRÉDITOS Y CORPORACIONES DE CRÉDITO CUANDO PAGUEN
INTERESES DE CUALQUIER NATURALEZA A PERSONAS JURIDICAS,
SOCIEDADES O EMPRESAS**

NORMA GENERAL QUE DESIGNA COMO AGENTE DE RETENCION A LAS INSTITUCIONES CLASIFICADAS COMO BANCOS MÚLTIPLES, ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCOS DE AHORROS Y CRÉDITOS Y CORPORACIONES DE CRÉDITO CUANDO PAGUEN INTERESES DE CUALQUIER NATURALEZA A PERSONAS JURIDICAS, SOCIEDADES O EMPRESAS

Artículo 1: Desde el 1ero de octubre de 2011, quedan designadas como Agentes de Retención, las entidades de intermediación financiera, tales como: bancos múltiples, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorros y créditos y corporaciones de crédito o cualquier entidad regulada por las autoridades financieras regidas por las disposiciones de la Ley No. 183-02, cuando efectúen pagos por concepto de intereses de cualquier naturaleza a las Personas Jurídicas establecidas en las disposiciones del Artículo 297 del Código Tributario o a cualquier otra entidad que no constituya una Persona Física, con personería jurídica y que obtenga rentas gravadas por el Impuesto sobre la Renta por concepto de intereses pagados por las entidades de intermediación financiera.

Artículo 2: La retención aplicable será del uno por ciento (1%) del valor pagado o acreditado a cuenta o colocado a la disposición de la Persona Jurídica. **PARRAFO I:** El impuesto retenido y pagado a la DGII constituye un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de la Persona Jurídica en el mismo periodo fiscal.

Párrafo II: El monto a pagar deberá ser ingresado a la DGII a más tardar el día 10 del mes siguiente al que se realice el o los pagos de los intereses, se acredite en cuenta o se pongan los mismos a disposición de la Persona Jurídica, en el formulario utilizado para la liquidación y pago de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias.

Párrafo III: Los intereses pagados a personas jurídicas constituirán una deducción admitida para fines del Impuesto Sobre la Renta de la entidad financiera siempre haya sido efectuada la retención establecida en la presente Norma General.

Artículo 3: Mensualmente, y junto con el pago correspondiente de las retenciones realizadas, las entidades financieras deberán remitir a la DGII en un archivo electrónico de tipo texto los datos que se enumeran a continuación, separando cada dato con un símbolo de “pipe” || y de acuerdo al siguiente formato y orden:

1. Tipo de línea 1: para la identificación del Agente de Retención y el mes de la Retención (Periodo)
 - RNC de la entidad financiera (9 posiciones),
 - Periodo (Carácter AAAAMM)
2. Tipo de línea 2: para las transacciones de cada retención realizada
 - A principio de cada línea un número secuencial,

- Número de RNC de la Persona Jurídica a quién se le efectúa la retención (9 posiciones),
- Razón Social (115 posiciones),
- Valor Retenido (numérico de doce enteros y dos decimales máximo, separando los decimales con punto),
- Fecha de la Retención efectuada (Carácter AAAAMMDD),

Párrafo I: El formato a que se refiere el presente Artículo debe observarse de la siguiente forma: 1||101010101||2011102||1||101999999||razón social a la que se retuvo||1000.00||201110022||2||101888888||razón social a la que se retuvo||20000.00||20111003

Párrafo II: La información requerida podrá ser remitida directamente a la DGII, o a través de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con las disposiciones del literal b del Artículo 56 de la Ley No. 183-02.

Párrafo III: El impuesto pagado con ocasión de las retenciones será considerado como pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta sólo después de que información haya sido recibida por la Administración Tributaria.

Artículo 4: La DGII no aceptará como pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta los montos que hayan sido retenidos y no hayan sido pagados de forma oportuna a la Administración Tributaria por los agentes de retención designados según las disposiciones de la presente Norma General.

Artículo 5: Quedan excluidos de la aplicación de la presente Norma General los intereses percibidos por Personas físicas o naturales provenientes de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias, así como del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, de las asociaciones de ahorros y préstamos, de las administradoras de fondos de pensiones definidas en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y los Fondos de Pensiones que éstas administran, las empresas intermediarias del mercado de valores, las administradoras de fondos de inversión y las compañías titularizadoras definidas en la Ley No.19-00, del 8 de mayo del 2000.

Artículo 6: El no pago oportuno del impuesto retenido estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario y una vez realizada designación del Agente de Retención éste será el único responsable de las retenciones realizadas según las disposiciones del Párrafo III, del artículo 8 del Código Tributario.

Artículo 7: La no remisión oportuna de las informaciones referidas en el Párrafo IV constituye la violación de un deber formal, sancionado según las disposiciones del Artículo 257 del Código Tributario.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011).